

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2162-2024-TCE-S6

Sumilla: “ (...) el Impugnante presentó documentación que acredita satisfactoriamente la característica de antigüedad solicitada para la camioneta 4x4 que forma parte del equipamiento estratégico, de donde resulta que la observación efectuada por la Entidad carece de asidero desde el punto de vista legal y desde la literalidad del requisito para el perfeccionamiento del contrato previsto en las bases”.

Lima, 11 de junio de 2024.

VISTO en sesión del 11 de junio de 2024, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 4713/2024.TCE, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor **JIMMY GUSTAVO GONZALES BARON**, en el marco de la contratación de consultoría de obra para la *"Supervisión de la ejecución de obra Mejoramiento y Ampliación de los Servicios Registrales de la Oficina Registral De Espinar de la Zona Registral N° X Sede Cusco, distrito y provincia de Espinar, departamento de Cusco"*; atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 12 de marzo de 2024, la **ZONA REGISTRAL N° X SEDE CUSCO**, en lo sucesivo la **Entidad**, convocó la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° AS-SM-10-2023-ZRN°X/SC-1**, para la contratación de consultoría de obra para la *"Supervisión de la ejecución de obra Mejoramiento y Ampliación de los Servicios Registrales de la Oficina Registral De Espinar de la Zona Registral N° X Sede Cusco, distrito y provincia de Espinar, departamento de Cusco"*; con un valor referencial de S/ 346,821.71 (trescientos cuarenta y seis mil ochocientos veintiuno con 71/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N°082-2019-EF, en lo sucesivo **la Ley**, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

El 21 de marzo de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas, y el 27 de marzo de 2024 se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro al postor **JIMMY GUSTAVO GONZALES BARON (con RUC N° 10164220350)**, en lo sucesivo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2162-2024-TCE-S6

el **Impugnante**, por el monto de su oferta ascendente a S/ 312,139.54 (trescientos doce mil ciento treinta nueve con 54/100 soles), a partir de los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP.*		
JIMMY GUSTAVO GONZALES BARON	ADMITIDA	312,139.54	105	1	CALIFICADA	SÍ
RBG INGENIEROS SAC	ADMITIDA	312,139.54	105	1	CALIFICADA	NO
SEGUNDO CESAR GONZALEZ SANCHEZ	ADMITIDA	312,139.54	98.28	2	CALIFICADA	NO
GRUPO AYS SAC	ADMITIDA	312,139.54	96.60	3	CALIFICADA	NO
JORGE LUIS GRAJEDA CARDENAS	ADMITIDA	312,139.54	96.60	3	CALIFICADA	NO
HILMERD ROBERTO ROMAINVILLE YTURRIAGA	ADMITIDA	312,139.54	96.60	4	CALIFICADA	NO

**Orden de prelación.*

- El 26 de abril de 2024 la Entidad notificó, a través del SEACE, la pérdida de la buena pro otorgada al Impugnante, así como el otorgamiento de la buena pro al postor **RBG INGENIEROS SAC (con RUC N° 20570706170)**, en lo sucesivo el **Adjudicatario**, por el monto de su oferta ascendente a S/ 312,139.54 (trescientos doce mil ciento treinta nueve con 54/100 soles).
- Mediante Escrito N° 1, subsanado con Escrito N° 2, presentados el 6 y 7 de mayo de 2024, respectivamente, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, el Impugnante interpuso recurso de apelación contra la pérdida de la buena pro otorgada a su favor solicitando que: i)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2162-2024-TCE-S6

se tengan por subsanadas todas las observaciones efectuadas por la Entidad en el procedimiento para la suscripción del contrato, o que se ordene a la Entidad que evalúe la subsanación presentada; ii) se declare nula y/o revoque la pérdida de la buena pro; y ii) se ordene a la Entidad que proceda a la suscripción de contrato, sobre la base de los siguientes argumentos:

- Señala que el 18 de abril de 2024 presentó ante la Entidad la Carta N° 10-2024/JGB con los documentos para la firma del contrato. Con fecha 22 de abril de 2024, la Entidad remitió sus observaciones a través del Oficio N° 00025-2024-SUNARP/ZRX/UA/ABAST; sin embargo, el referido oficio fue reemplazado el mismo día, por el Oficio N° 00026-2024-SUNARP/ZRX/UA/ABAST.
- A pesar de no encontrarse de acuerdo con las observaciones formuladas por la Entidad, el 24 de abril de 2024 su representada remitió el levantamiento de las mismas a través de dos (2) correos electrónicos. Sin embargo, la Entidad a través de la Carta N° 00090-2024-SUNARP/ZRX/JEF del 26 de abril de 2024, le comunicó la pérdida de buena pro porque no habría subsanado todas las observaciones efectuadas a la documentación presentada para la firma del contrato.
- De acuerdo con la Entidad, las observaciones que su representada no habría subsanado serían las siguientes:

Detalle	Resultado de la evaluación
a) Garantía de fiel cumplimiento del contrato, se debe presentar carta fianza.	Observación: Declaración jurada no hace referencia a qué adjudicación simplificada corresponde. NO SUBSANADO
b) Código de cuenta interbancaria (CCI) o, en caso de proveedores no domiciliados, el numero de su cuenta bancaria y la entidad bancaria en el exterior.	Observación: Declaración jurada no hace referencia a qué adjudicación simplificada corresponde. NO SUBSANADO
f) Domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato.	Observación: De acuerdo al primer párrafo del numeral 7 de los términos de referencia, el Consultor debe contar con una oficina en la ciudad de Cusco para efectos de notificación. Asimismo, de acuerdo al numeral 14

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2162-2024-TCE-S6

	de los términos de referencia, el postor adjudicado debe acreditar un correo electrónico para notificaciones. NO SUBSANADO
i) Estructura de costos de la oferta económica.	Observación: En el encabezado del cuadro se hace referencia a un presupuesto. Asimismo, se menciona a la entidad "Inicial – Primaria en la I.E. Selmira Varona, distrito de Piura, Región Piura". NO SUBSANADO
m) Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del requisito de calificación, equipamiento estratégico. En el caso que el postor ganador sea un consorcio, los documentos de acreditación de este requisito pueden estar a nombre del consorcio o de uno de sus integrantes.	Observación: Camioneta Pick Up 4X4 MITSUBISHI L2000 Blanco Año Modelo 2019, la antigüedad de este bien es superior a 5 años. No se acredita fecha de fabricación de vehículo. NO SUBSANADO

- Respecto de las dos primeras observaciones "a)" y "b)", referidas a que en las declaraciones juradas no se hace referencia a qué adjudicación simplificada corresponde, el Impugnante manifiesta que no existe en las bases integradas ni en ninguna normativa el requerimiento de que se deba consignar la nomenclatura del procedimiento de selección; y, por otro lado, respecto al Código de cuenta interbancaria (CCI), señala que en las bases no se solicita una declaración jurada para cumplir dicho requisito, sino que únicamente solicitan el CCI. Sin perjuicio de ello, en la documentación presentada indicó la descripción del objeto de la supervisión de obra, consignando "ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 010-2023-ZRN X/SC Primera Convocatoria".
- Respecto a la tercera observación "f)", referida a que debe acreditar un correo electrónico, el Impugnante señala que el requisito consiste que se comuniquen un domicilio en la ciudad de Cusco, mas no un correo electrónico para notificaciones.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2162-2024-TCE-S6

Ante ello, señala que la observación realizada no se encuentra de acuerdo con la normativa de contrataciones, pues de acuerdo con lo señalado en los numerales 27 y 28 de la Resolución N° 0973-2021-TCE-S2 del Tribunal, la Entidad no puede exigir documentación o información adicional a la consignada para el perfeccionamiento del contrato. Sin perjuicio de ello, señala que cumplieron con realizar la subsanación correspondiente, consignando “Urb. Los Incas – Jr. Paracas A-1,5184 Cusco”.

- Respecto de la tercera observación “i)”, relativa al cuadro de estructuras de costos, señala que el numeral 6.5.4, del numeral 3.1 de los Términos de Referencia establece un cuadro para la “estructura de costos y el presupuesto de la consultoría determinado en el proyecto”, al cual su representada ha adaptado el cuadro presentado para subsanar dicha observación.
- Respecto de la quinta observación “m)”, referida a acreditar la fecha de fabricación del equipamiento propuesto (camioneta), el Impugnante indica que, pese a que presentó los documentos “compromiso de alquiler de equipamiento” y la “tarjeta de identificación vehicular electrónica”, la Entidad solicita en subsanación la antigüedad y año de fabricación del vehículo, que es un requisito que no se encuentra en la parte específica de las bases integradas relacionadas a los documentos para el perfeccionamiento del contrato, sino en los términos de referencia. Sin embargo, manifiesta que dicho requisito fue cumplido en la declaración jurada que se presentó dentro de la oferta.

Asimismo, señala que la Entidad no puede exigir documentación o información adicional a la consignada para el perfeccionamiento del contrato. Adicionalmente, señala que hay un error conceptual por parte de la Entidad, al considerar como antigüedad del vehículo al año de modelo, cuando la antigüedad debe contarse a partir del año siguiente de fabricación, de conformidad con el artículo 7 del Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, Reglamento Nacional de Vehículos, que establece que el año modelo determinado por el fabricante, en algunos casos, coincide con el año calendario en el que el vehículo fue producido; y de conformidad con el Anexo VI “Revisiones Técnicas” de la misma norma, que establece que la antigüedad del vehículo se cuenta a partir del año siguiente de fabricación consignado en la Tarjeta de propiedad o Tarjeta de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 2162-2024-TCE-S6

Identificación Vehicular. Entonces concluye que, en el caso en concreto, la antigüedad de la camioneta recién se contaría desde el año 2020, y que al año 2024 solo pasaron cuatro (4) años, cumpliéndose con el requisito de antigüedad.

- Señala además que la Entidad ha incurrido en vicios que resultan trascendentes al haber contravenido el artículo 141 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, así como al principio de transparencia, por lo que el recurso de apelación presentado debe ser declarado fundado, revocándose la declaración de pérdida de la buena pro y ordenándose a la Entidad la suscripción del contrato.
 - Sin perjuicio de lo anterior, solicitan que se disponga que la Entidad revise y evalúe la documentación presentada correspondiente a la subsanación realizada para el perfeccionamiento del contrato, aclarando que únicamente debe revisar las observaciones que se realicen de acuerdo con la normativa de contrataciones, por lo que la Entidad no podría hacer nuevas observaciones o solicitar subsanar observaciones que no haya realizado en el plazo de ley.
 - Finalmente informa que, de la revisión del SEACE, se advierte que la Entidad ha adjudicado la buena pro al postor que obtuvo el segundo lugar de prelación, sin que se haya consentido la pérdida de buena pro.
3. Con decreto del 13 de mayo de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante. Asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, y de comunicar a su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento.

De igual forma, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos al Impugnante, que puedan verse afectados con la decisión del Tribunal, para que, en el plazo de tres (3) días hábiles, puedan absolverlo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2162-2024-TCE-S6

4. Con decreto del 21 de mayo de 2024, habiéndose verificado que la Entidad registró en el SEACE el Oficio N° 00406-2024-SUNARP/ZRX/JEF, el Informe N° 00108-2024-SUNARP/ZRX/UAI y el Informe N° 00273-2024-SUNARP/ZRX/UA/ABAST y sus respectivos anexos, el expediente fue remitido a la Sexta Sala del Tribunal para que resuelva la presente controversia; siendo recibido el mismo día por el vocal ponente.

En los citados documentos, la Entidad manifiesta lo siguiente:

- La notificación de observaciones a los documentos para el perfeccionamiento del contrato realizada al Impugnante se efectuó a través de correo electrónico de fecha 22 de abril de 2024, comunicación que incluye el Oficio N° 00026-2024-SUNARP/ZRX/UA e Informe Técnico N° 00119-2024-SUNARP/ZRX/UA/ABAST, otorgándose un plazo de dos (2) días hábiles para la subsanación de las mismas. En ese sentido, la respectiva subsanación debió realizarse en fecha 24 de abril de 2024 en el horario establecido en el numeral 2.5. Perfeccionamiento del Contrato, del Capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas, el cual es de 08:15 a 16:45 horas, de lunes a viernes. Sin embargo, la fecha de subsanación de observaciones ha sido realizada el día 24 de abril de 2024 a las 16:25 y a las 20:35 horas.
- De acuerdo con lo informado por su oficina de Abastecimiento, la comunicación presentada el 24 de abril de 2024 a horas 20:35 se encuentra fuera de plazo; sin embargo, si la Entidad hubiera revisado los documentos que subsanan tales observaciones, estas se encontrarían subsanadas a excepción de dos (2) de ellas que se mantienen, las cuales son: i) el correo electrónico para efectos de notificación durante la ejecución contractual; y, ii) la acreditación de la antigüedad del equipamiento propuesto (camioneta).
- Respecto del correo electrónico para efectos de notificación durante la ejecución contractual, señala que si la Entidad hubiera revisado el documento donde se acredita el domicilio en la ciudad de Cusco, esto estaría subsanado, mas no la información del correo electrónico. Ello debido a que, si bien el Impugnante señala que el correo electrónico ya fue consignado en el Anexo N° 12 "Autorización de notificación de la decisión

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 2162-2024-TCE-S6

de la Entidad sobre la solicitud de ampliación de plazo mediante medios electrónicos de comunicación”, lo cierto es que el correo electrónico de dicho anexo solo es efectivo para notificaciones durante la ejecución del contrato que estén relacionadas a “ampliaciones de plazo”, mas no para notificaciones de otro tipo de situaciones contractuales, como pueden ser las penalidades, observaciones al servicio, incumplimientos de contrato, entre otros; por lo que es un riesgo para la Entidad no contar con dicho correo electrónico para estas situaciones diferentes a las ampliaciones de plazo. Por ello considera que dicha observación no estaría subsanada.

- Respecto de la acreditación de la antigüedad del equipamiento propuesto (camioneta), señala que uno de los requisitos de calificación previsto en el literal B.3 -Equipamiento Estratégico- del Capítulo II de la Sección Específica, es “01 camioneta doble cabina 4x4 de 05 años de antigüedad máxima”. Sin embargo, de los documentos acreditados por el Impugnante se verifica que no se hace referencia al año de fabricación del vehículo, sino al año del modelo, que es el año 2019. Por ello, el Impugnante no habría acreditado fehacientemente el año de fabricación de la camioneta, por lo que dicha observación no fue subsanada.
 - Por lo expuesto, la Entidad considera que el procedimiento de selección ha sido llevado a cabo de acuerdo con las formalidades establecidas de la Ley, no existiendo vulneración a ningún extremo de las mencionadas normas ni transgresión a las formalidades estipuladas en las bases integradas. En consecuencia, señala que no existen fundamentos jurídicos para declarar la nulidad de la pérdida de buena pro del referido procedimiento de selección.
5. Por decreto del 22 de mayo de 2024, se programó audiencia pública para el 28 de mayo de 2024.
 6. El 28 de mayo de 2024 se llevó a cabo la audiencia pública con la participación de los representantes del Impugnante y de la Entidad.
 7. Mediante decreto del 28 de mayo de 2024, a fin de contar con mayores elementos para resolver, se requirió la siguiente información:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2162-2024-TCE-S6

"A LA ZONA REGISTRAL N° X - SEDE CUSCO"

- *Sírvase remitir copia del Oficio N° 00025-2024-SUNARP/ZRK/US/ABAST del 22 de abril de 2024 y documentos anexos, por medio de los cuales se trasladaron al Impugnante observaciones a la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato.*
- *Asimismo, sírvase remitir copia del correo electrónico por medio del cual dicho oficio fue notificado al Impugnante, en el que conste la fecha y hora de la comunicación.*

*La información requerida deberá ser remitida en el plazo de **cinco (5) días hábiles** a la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE a la cual se accede a través del portal web institucional www.gob.pe/osce, para dicho efecto puede consultar la guía disponible en el siguiente enlace <https://bit.ly/2G8XlTh>, según lo dispuesto en el Comunicado N° 022-2020-OSCE.*

8. Mediante escrito s/n, presentado en la Mesa de Partes Digital del Tribunal el 28 de mayo de 2024, el Impugnante señaló lo siguiente:

- De acuerdo con lo señalado en la audiencia pública del procedimiento, su representada señala que ha presentado dos (2) pretensiones diferenciadas, siendo la primera que se declare nula y/o revoque la declaración de la pérdida de la buena pro, materializada en la Carta N° 00090-2024-SUNARP/ZRX/JEF, Informe N° 00221-2024-SUNARP/ZRX/UA/ABAST de fecha 26 de abril de 2024, e Informe Técnico N° 00129-2024-SUNARP/ZRX/UA/ABAST de fecha 25 de abril de 2024, por incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado, debido a que se realizaron observaciones que no se encuentran de acuerdo con dicha normativa y no se consideraron todas las subsanaciones presentadas, entre otras irregularidades.
- Asimismo, señala que en la audiencia la Entidad ha reconocido que: i) para decidir la pérdida de la buena pro, no consideró las dos subsanaciones presentadas; y ii) en las bases integradas no existe un horario establecido claramente para la presentación de documentación de manera virtual, vía correo electrónico de mesa de partes. Por ello el Impugnante entiende que considerar el horario de la mesa de partes física contraviene el TUO de la LPAG.
- Agrega que su segunda pretensión fue que, como consecuencia de la primera pretensión, el Tribunal determine que su representada subsanó correctamente la totalidad de las observaciones relacionadas al perfeccionamiento del contrato, y ordene a la Entidad la suscripción del mismo; o que el Tribunal disponga que la Entidad revise y evalúe la documentación presentada para la subsanación de las observaciones

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2162-2024-TCE-S6

relacionadas al perfeccionamiento del contrato, a efectos de verificar si subsanaron o no las observaciones advertidas, pero únicamente las que hayan sido realizadas de acuerdo a la normativa de contrataciones.

- Finalmente señala que, respecto a la observación del año de fabricación del vehículo, es la propia Entidad la que dentro de su ámbito tiene conocimiento que la inscripción registral de dicho vehículo no consignó el año de fabricación, por lo que no podría solicitar dichos datos. Además las bases no indicaron que el año de antigüedad se contaba desde el año de fabricación, siendo ello contrario al Decreto Supremo N° 019-2018-MTC, Decreto Supremo que modifica el Reglamento Nacional de Vehículos, el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, Código de Tránsito y dicta otras disposiciones, que señala que en la tarjeta de propiedad solo aparecerá el año del modelo del vehículo, mas no el año de fabricación.
9. Mediante escrito s/n, presentado en la Mesa de Partes Digital del Tribunal el 30 de mayo de 2024, el Impugnante agregó lo siguiente:
- Ante el requerimiento de información formulado a la Entidad, señalan que el Oficio N° 00025-2024-SUNARP/ZRK/US/ABAST fue remitido por correo electrónico el 22 de abril de 2024 a las 17:00 horas, conteniendo una carta, un informe y un anexo. Posteriormente, a las 17:09 horas del mismo día, se les remitió un nuevo correo electrónico en el que se señala que el referido oficio sería reemplazado por el Oficio N° 00026-2024-SUNARP/ZRK/US/ABAST, conteniendo únicamente una carta y un anexo. Y seguidamente, a las 17:11 horas del mismo día, se les remite un tercer correo electrónico reiterando el reemplazo del oficio, conteniendo como adjunto una carta, un informe y un anexo.
 - Asimismo, señala que el Oficio N° 00025-2024-SUNARP/ZRK/US/ABAST señala en la parte final que se encuentra firmado por Susinova Ríos Días, sin embargo, la firma digital corresponde a otra persona, Arthur Dimas Carpio Durand.
 - Respecto del segundo correo electrónico recibido a las 17:09 horas del 22 de abril de 2024, en el que solo anexan una carta y un anexo, señala que dicho anexo sólo contenía observaciones relacionadas con el personal clave, mas no otro tipo de observaciones.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2162-2024-TCE-S6

10. Mediante Oficio N° 00445-2024-SUNARP/ZRX/JEF, presentado en la Mesa de Partes Digital del Tribunal el 3 de junio de 2024, la Entidad señaló haber cumplido con el requerimiento de información de fecha 28 de mayo de 2024, para lo cual adjuntó el Informe N° 00237-2024-SUNARP/ZRX/UA y anexos en 10 folios, que contendrían el Oficio N° 00025-2024-SUNARP/ZRK/US/ABAST, con sus anexos Informe Técnico N° 00119-2024-SUNARP_ZRX_UA_ABAST y ANEXO 1 – OBSERVACIONES EXPERIENCIA PERSONAL CLAVE, y el correo electrónico de fecha 22 de abril de 2024.
11. Mediante decreto del 3 de junio de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.
12. Mediante escrito s/n, presentado en la Mesa de Partes Digital del Tribunal el 3 de junio de 2024, el Impugnante reiteró lo señalado en su escrito presentado el 30 de mayo de 2024.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la pérdida de la buena pro dispuesta por la Entidad en el marco del procedimiento de selección convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2162-2024-TCE-S6

la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.

El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea igual o superior a cincuenta (50) UIT¹, o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que, en el presente caso, el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada cuyo valor referencial asciende a S/ 346,821.71 (trescientos cuarenta y seis mil ochocientos veintiuno con 71/100 soles) resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la pérdida de la buena pro otorgada a su favor; por consiguiente, el acto objeto de recurso no se encuentra comprendido en la lista de actos inimpugnables.

¹ Unidad Impositiva Tributaria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 2162-2024-TCE-S6

c) *Haya sido interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de subastas inversas electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De otro lado, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, de conformidad con lo contemplado en dicho artículo, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

En concordancia con ello, el artículo 76 del mismo cuerpo normativo establece que, definida la oferta ganadora, el órgano a cargo del procedimiento de selección otorga la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto, dado que el presente recurso de apelación se interpuso en el marco de una adjudicación simplificada, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para su interposición, plazo que vencía el 6 de mayo de 2024, considerando que la pérdida del otorgamiento de la buena pro se notificó a través del SEACE el 26 de abril de 2024.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2162-2024-TCE-S6

Ahora bien, mediante Escrito N° 1, subsanado con Escrito N° 2, presentados el 6 y 7 de mayo de 2024, respectivamente, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación.

Por lo tanto, ha quedado acreditado que el recurso en cuestión fue presentado en el plazo legal establecido.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que este aparece suscrito por el Impugnante, esto es, el señor Jimmy Gustavo Gonzales Barón.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por Ley N° 31465, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2162-2024-TCE-S6

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado.

En el presente caso, el Impugnante cuenta con *interés para obrar y legitimidad procesal* para impugnar la pérdida de la buena pro otorgada a su favor, pues tal acto afecta directamente su legítimo interés en mantener su condición de adjudicatario y perfeccionar el contrato del procedimiento de selección.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, el Impugnante perdió la buena pro del procedimiento de selección.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante ha solicitado lo siguiente:

- a) Se tengan por subsanadas todas las observaciones efectuadas por la Entidad en el procedimiento para la suscripción de contrato, o que se ordene a la Entidad que evalúe la subsanación presentada.
- b) Se declare nula y/o se revoque la pérdida de la buena pro.
- c) Se ordene a la Entidad que proceda a la suscripción de contrato.

De la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

3. Por lo tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la concurrencia de alguno de estos, este Colegiado considera que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo propuestos.

A. PRETENSIONES:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2162-2024-TCE-S6

4. El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:
- Se tengan por subsanadas todas las observaciones efectuadas por la Entidad en el procedimiento para la suscripción de contrato, o, que se ordene a la Entidad que evalúe la subsanación presentada.
 - Se declare nula y/o se revoque la pérdida de la buena pro declarada por la Entidad.
 - Se ordene a la Entidad que proceda a la suscripción de contrato.

B. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado de dicho recurso, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el 13 de mayo de 2024, según se aprecia de la información obtenida

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2162-2024-TCE-S6

del SEACE², contando con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 10 del mismo mes y año.

Al respecto, se advierte que el Adjudicatario no se apersonó al presente procedimiento dentro del plazo legal. Por tanto, en la fijación y desarrollo de los puntos controvertidos serán considerados los planteamientos del Impugnante.

En el marco de lo indicado, el único punto controvertido a esclarecer es el siguiente:

- i) Determinar si corresponde revocar la pérdida de la buena pro, y, en consecuencia, ordenar a la Entidad proceder al perfeccionamiento del contrato derivado del procedimiento de selección.

B. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

6. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley
7. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como, para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. En correlato con ello, los procesos de contratación pública, también se sustentan en diversos principios como son, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, entre otros, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
8. Bajo estas consideraciones, resaltando la importancia que tienen los procesos de contratación pública como instrumento de las Entidades para alcanzar los fines públicos vinculados a las funciones que por norma les son asignadas, es

² De acuerdo al literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2162-2024-TCE-S6

indispensable que, en todas sus etapas, éstas y los participantes, postores y/o contratistas asuman con la debida diligencia las obligaciones que la Ley, su Reglamento, así como, otra normativa vinculada al objeto de la contratación, les prevean

9. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, corresponde que este Colegiado se avoque al análisis del punto controvertido planteado en el presente procedimiento de impugnación.

ÚNICO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la pérdida de la buena pro, y, en consecuencia, ordenar a la Entidad proceder al perfeccionamiento del contrato derivado del procedimiento de selección.

10. El 26 de abril de 2024 la Entidad publicó a través del SEACE la Carta No 00090-2024-SUNARP/ZRX/JEF, por la cual comunicó la pérdida de la buena pro del procedimiento de selección, según se reproduce a continuación:

CARTA No 00090-2024-SUNARP/ZRX/JEF

SEÑOR:

JIMMY GUSTAVO GONZALES BARÓN

Correo electrónico: jimmygustavog@gmail.com

De mi mayor consideración;

Mediante la presente me dirijo a Usted, en atención al procedimiento de selección: *ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 10-2023-ZRNX/SC – 1ra convocatoria, para la "CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE LA EJECUCION DE OBRA MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS REGISTRALES DE LA OFICINA REGISTRAL DE ESPINAR DE LA ZONA REGISTRAL N°X SEDE CUSCO, DISTRITO Y PROVINCIA DE ESPINAR, DEPARTAMENTO DE CUSCO"*.

Mediante el **Informe No 00221-2024-SUNARP/ZRX/UA/ABAST** de fecha 26 de abril de 2024, elaborado por la Especialista en Abastecimiento Susinova Ríos Díaz de la Zona Registral X - Sede Cusco, se remite el **Informe Técnico N° 00129-2024-SUNARP/ZRX/UA/ABAST** de fecha 25 de abril de 2024, a través del cual, el Analista de Ejecución Contractual, Jesús Javier Cutipa Apaza de la Zona Registral X - Sede Cusco, informa sobre el resultado de la evaluación correspondiente a la subsanación realizada, siendo ello así, el postor adjudicado no subsanó todas las observaciones notificadas por el Órgano Encargado de las Contrataciones; por lo que, en estas condiciones no es posible perfeccionar el contrato, en ese sentido se ha configurado lo establecido en el literal c) del Artículo 141 del Reglamento de Contrataciones del Estado.

Por lo que, habiéndose identificado observaciones que no han sido subsanadas dentro del plazo establecido en el Oficio N° 0026-2024-SUNARP/ZRX/UA/ABAST y de acuerdo con la normativa vigente, COMUNICAMOS a usted la **PÉRDIDA DE BUENA PRO** del procedimiento de selección de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 10-2023-ZRNX/SC – 1ra convocatoria, por la "CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE LA EJECUCION DE OBRA MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS REGISTRALES DE LA OFICINA REGISTRAL DE ESPINAR DE LA ZONA REGISTRAL N° X - SEDE CUSCO, DISTRITO Y PROVINCIA DE ESPINAR, DEPARTAMENTO DE CUSCO", debido a que no presentó los documentos para perfeccionar el contrato dentro del plazo establecido, la misma que será notificada a través del SEACE respectivamente.

Sin otro particular me suscribo de Ud.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2162-2024-TCE-S6

11. Así, se verifica que la Entidad ha declarado la pérdida de la buena pro bajo porque el Impugnante no habría cumplido con completar la subsanación de la documentación requerida para el perfeccionamiento del contrato, según las observaciones trasladadas por la Entidad mediante el Oficio N° 00026-2024-SUNARP/ZRX/UA/ABAST
12. Mediante su recurso el Impugnante cuestiona tal decisión sobre la base de los siguientes argumentos:
 - Señala que el 18 de abril de 2024 presentó ante la Entidad la Carta N° 10-2024/JGB con los documentos para la firma del contrato. Con fecha 22 de abril de 2024, la Entidad remitió sus observaciones a través del oficio N° 00025-2024-SUNARP/ZRX/UA/ABAST; sin embargo, el referido oficio fue reemplazado el mismo día, por el Oficio N° 00026-2024-SUNARP/ZRX/UA/ABAST.
 - A pesar de no encontrarse de acuerdo con las observaciones formuladas por la Entidad, el 24 de abril de 2024 su representada remitió el levantamiento de las mismas a través de dos (2) correos electrónicos. Sin embargo, la Entidad a través de la Carta N° 00090-2024-SUNARP/ZRX/JEF del 26 de abril de 2024, le comunicó la pérdida de la buena pro porque no habría subsanado todas las observaciones efectuadas por la Entidad a la documentación presentada para la firma del contrato.
 - Respecto de las dos primeras observaciones referidas a que en las declaraciones juradas no se hace referencia a qué adjudicación simplificada corresponde, el Impugnante manifiesta que no existe en las bases integradas ni en ninguna normativa el requerimiento de que se deba consignar la nomenclatura del procedimiento de selección; y, por otro lado, respecto al Código de cuenta interbancaria (CCI), señala que en las bases no se solicita una declaración jurada para cumplir dicho requisito, sino que únicamente solicitan el CCI. Sin perjuicio de ello, en la documentación presentada indicó la descripción del objeto de la supervisión de obra, consignando “ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 010-2023-ZRN X/SC Primera Convocatoria”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2162-2024-TCE-S6

- Respecto a la tercera observación, referida a que debe acreditar un correo electrónico, el Impugnante señala que el requisito de las bases consiste que se comuniquen un domicilio en la ciudad de Cusco, mas no un correo electrónico para notificaciones. Sin perjuicio de ello, señala que cumplieron con realizar la subsanación correspondiente, consignando “Urb. Los Incas – Jr. Paracas A-1,5184 Cusco”.
- Respecto de la observación relativa al cuadro de estructuras de costos, señala que el numeral 6.5.4, del numeral 3.1 de los Términos de Referencia establece un cuadro para la “estructura de costos y el presupuesto de la consultoría determinado en el proyecto”, al cual su representada ha adaptado el cuadro presentado para subsanar dicha observación.
- Respecto de la observación referida a acreditar la fecha de fabricación del equipamiento propuesto (camioneta), el Impugnante indica que, pese a que presentó los documentos “compromiso de alquiler de equipamiento” y la “tarjeta de identificación vehicular electrónica”, la Entidad solicita en subsanación la antigüedad y año de fabricación del vehículo, que es un requisito que no se encuentra en la parte específica de las bases integradas relacionadas a los documentos para el perfeccionamiento del contrato, sino en los términos de referencia. Sin embargo, manifiesta que dicho requisito fue cumplido en la declaración jurada que se presentó dentro de la oferta.

Asimismo, señala que la Entidad no puede exigir documentación o información adicional a la consignada para el perfeccionamiento del contrato. Adicionalmente, señala que hay un error conceptual por parte de la Entidad, al considerar como antigüedad del vehículo al año de modelo, cuando la antigüedad debe contarse a partir del año siguiente de fabricación, de conformidad con el artículo 7 del Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, Reglamento Nacional de Vehículos, que establece que el año modelo determinado por el fabricante, en algunos casos, coincide con el año calendario en el que el vehículo fue producido; y de conformidad con el Anexo VI “Revisiones Técnicas” de la misma norma, que establece que la antigüedad del vehículo se cuenta a partir del año siguiente de fabricación consignado en la Tarjeta de propiedad o Tarjeta de Identificación Vehicular. Entonces concluye que, en el caso en concreto, la antigüedad de la camioneta recién se contaría desde el año 2020, y que al

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2162-2024-TCE-S6

año 2024 solo pasaron cuatro (4) años, cumpliéndose con el requisito de antigüedad.

- Señala además que la Entidad ha incurrido en vicios que resultan trascendentes al haber contravenido el artículo 141 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, así como al principio de transparencia, por lo que el recurso de apelación presentado debe ser declarado fundado, revocándose la declaración de pérdida de la buena pro y ordenándose a la Entidad la suscripción del contrato.
- Sin perjuicio de lo anterior, solicitan que se disponga que la Entidad revise y evalúe la documentación presentada correspondiente a la subsanación realizada para el perfeccionamiento del contrato, aclarando que únicamente debe revisar las observaciones que se realicen de acuerdo con la normativa de contrataciones, por lo que la Entidad no podría hacer nuevas observaciones o solicitar subsanar observaciones que no haya realizado en el plazo de ley.

13. Por su parte, mediante el Informe N° 00108-2024-SUNARP/ZRX/UAJ y el Informe N° 00273-2024-SUNARP/ZRX/UA/ABAST la Entidad manifiesta lo siguiente:

- La notificación de observaciones a los documentos para el perfeccionamiento del contrato realizada al Impugnante se efectuó a través de correo electrónico de fecha 22 de abril de 2024, comunicación que incluye el Oficio N° 00026-2024-SUNARP/ZRX/UA e Informe Técnico N° 00119-2024-SUNARP/ZRX/UA/ABAST, otorgándose un plazo de dos (2) días hábiles para la subsanación de las mismas. En ese sentido, la respectiva subsanación debió realizarse en fecha 24 de abril de 2024 en el horario establecido en el numeral 2.5. Perfeccionamiento del Contrato, del Capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas, el cual es de 08:15 a 16:45 horas, de lunes a viernes. Sin embargo, la fecha de subsanación de observaciones ha sido realizada el día 24 de abril de 2024 a las 16:25 y a las 20:35 horas.
- De acuerdo con lo informado por su oficina de Abastecimiento, la comunicación presentada el 24 de abril de 2024 a horas 20:35 se encuentra fuera de plazo; sin embargo, si la Entidad hubiera revisado los documentos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2162-2024-TCE-S6

que subsanan tales observaciones, estas se encontrarían subsanadas a excepción de dos (2) de ellas que se mantienen, las cuales son: i) el correo electrónico para efectos de notificación durante la ejecución contractual; y, ii) la acreditación de la antigüedad del equipamiento propuesto (camioneta).

- Respecto del correo electrónico para efectos de notificación durante la ejecución contractual, señala que dicho requisito no se encuentra subsanado. Ello debido a que, si bien el Impugnante señala que el correo electrónico ya fue consignado en el Anexo N° 12 *“Autorización de notificación de la decisión de la Entidad sobre la solicitud de ampliación de plazo mediante medios electrónicos de comunicación”*, lo cierto es que el correo electrónico de dicho anexo solo es efectivo para notificaciones durante la ejecución del contrato que estén relacionadas a *“ampliaciones de plazo”*, mas no para notificaciones de otro tipo de situaciones contractuales, como pueden ser las penalidades, observaciones al servicio, incumplimientos de contrato, entre otros; por lo que es un riesgo para la Entidad no contar con dicho correo electrónico para estas situaciones diferentes a las ampliaciones de plazo. Por ello considera que dicha observación no estaría subsanada.
- Respecto de la acreditación de la antigüedad del equipamiento propuesto (camioneta), señala que uno de los requisitos de calificación previsto en el literal B.3 -Equipamiento Estratégico- del Capítulo II de la Sección Específica, es *“01 camioneta doble cabina 4x4 de 05 años de antigüedad máxima”*. Sin embargo, de los documentos acreditados por el Impugnante se verifica que no se hace referencia al año de fabricación del vehículo, sino al año del modelo, que es el año 2019. Por ello, el Impugnante no habría acreditado fehacientemente el año de fabricación de la camioneta, por lo que dicha observación no fue subsanada.
- Por lo expuesto, la Entidad considera que no existen fundamentos jurídicos para declarar la nulidad de la pérdida de buena pro del procedimiento de selección.

14. Como se advierte, la impugnación se ha interpuesto contra un acto posterior al otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, específicamente,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2162-2024-TCE-S6

contra el acto que dispone la pérdida de la buena pro del procedimiento de selección. En ese sentido, a fin de dilucidar la controversia planteada por el Impugnante es pertinente remitirse a lo establecido en el artículo 141 del Reglamento, que establece los plazos y el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, como sigue a continuación:

“141.1. Los plazos y el procedimiento para perfeccionar el contrato son los siguientes:

*a) Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad suscribe el contrato o notifica la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorga un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones se suscribe el contrato.
(...)”*

15. Así, el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato es el señalado a continuación:

- El postor adjudicatario debía presentar la totalidad de la documentación prevista en las bases dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de (i) haberse registrado el consentimiento de la buena pro en el SEACE o (ii) de haber quedado administrativamente firme la buena pro.
- La Entidad, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos debía suscribir el contrato con el postor adjudicatario, o, de corresponder, debía solicitar la subsanación de la documentación presentada (o de la falta de presentación de documentos) a este último.
- El postor adjudicatario debía subsanar las observaciones formuladas por la Entidad, en un plazo que no podía exceder a los cuatro (4) días hábiles siguientes de la notificación, según el plazo otorgado por la Entidad.
- En ese nuevo escenario, a los dos (2) días hábiles siguientes de subsanadas las observaciones, las partes debían suscribir el contrato.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2162-2024-TCE-S6

16. En ese sentido, a fin de verificar si la Entidad cumplió con el procedimiento de perfeccionamiento del contrato y los plazos establecidos en el artículo 141 del Reglamento, corresponde revisar la documentación contenida en el expediente administrativo, así como la información registrada en el SEACE, pues es en función a dicha información que se deberá determinar si la pretensión del Impugnante debe ser amparada.
17. De la revisión del numeral 2.4 “Requisitos para perfeccionar el contrato”, del Capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas, se aprecia que para el perfeccionamiento del contrato la Entidad requirió lo siguiente:

“2.4. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO

El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:

a) Garantía de fiel cumplimiento del contrato, se debe presentar carta fianza.

b) Contrato de consorcio con firmas legalizadas ante Notario de cada uno de los integrantes, de ser el caso.

c) Código de cuenta interbancaria (CCI) o, en el caso de proveedores no domiciliados, el número de su cuenta bancaria y la entidad bancaria en el exterior.

d) Copia de la vigencia del poder del representante legal de la empresa que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato, cuando corresponda.

e) Copia de DNI del postor en caso de persona natural, o de su representante legal en caso de persona jurídica. Advertencia De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE11 y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponderá exigir los documentos previstos en los literales e) y f).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2162-2024-TCE-S6

f) Domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato.

g) Autorización de notificación de la decisión de la Entidad sobre la solicitud de ampliación de plazo mediante medios electrónicos de comunicación. (Anexo N° 12) h) Detalle de los precios unitarios de la oferta económica.

i) Estructura de costos de la oferta económica.

j) Detalle del monto de la oferta económica de cada uno de los servicios de consultoría de obra que conforman el paquete.

k) Copia de los diplomas que acrediten la formación académica requerida del personal clave, en caso que el grado o título profesional requerido no se encuentren publicados en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales a cargo de la de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU.

l) Copia de (i) contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal clave.

m) Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del requisito de calificación equipamiento estratégico. En el caso que el postor ganador sea un consorcio los documentos de acreditación de este requisito pueden estar a nombre del consorcio o de uno de sus integrantes”.

- 18.** Al respecto, se aprecia que con Carta N° 10-2024/JGB el 18 de abril de 2024, esto es, dentro del plazo previsto, el Impugnante presentó la documentación destinada a viabilizar la suscripción del contrato.
- 19.** Conforme al procedimiento descrito para la suscripción del contrato, en un plazo que no podía exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de dicha presentación, en el presente caso hasta el 22 de abril de 2024, la Entidad debía evaluar dicha documentación y suscribir el contrato con el Impugnante o, de considerarlo pertinente, solicitar la subsanación de la documentación presentada a este último.
- 20.** Al respecto, se observa que mediante correo electrónico de fecha 22 de abril de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2162-2024-TCE-S6

2024, comunicación que incluyó el Oficio N° 00026-2024-SUNARP/ZRX/UA/ABAST e Informe Técnico N° 00119-2024-SUNARP/ZRX/UA/ABAST, la Entidad comunicó las observaciones que debía subsanar el Impugnante, otorgando un plazo de dos (2) días hábiles para este fin. Cabe señalar que dicho oficio, según la nota al pie del correo electrónico mencionado, reemplazaba al Oficio N° 00025-2024-SUNARP/ZRX/UA/ABAST. Dichas observaciones estaban referidas a:

- Garantía de fiel cumplimiento.
- Código de cuenta interbancario.
- Domicilio para efectos de notificación durante ejecución el contrato.
- Estructura de costos de la oferta económica.
- Acreditación de experiencia de personal clave.
- Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del requisito de calificación equipamiento estratégico.

21. De lo expuesto hasta aquí, se aprecia que la Entidad notificó las observaciones al Impugnante dentro del plazo establecido para tal efecto.
22. Seguidamente, el 24 de abril de 2024 el Impugnante remitió el correo electrónico a las 16:25 horas, a través de la cual presentó la subsanación a las observaciones efectuadas a la documentación requerida para el perfeccionamiento del contrato. Adicionalmente, mediante un segundo correo electrónico de la misma fecha y de las 20:35 horas, el Impugnante complementó la subsanación de las observaciones con nueva documentación.
23. En torno a ello, la Entidad ha manifestado que la subsanación de observaciones que se debía tomar en cuenta es la que se efectuó 16:25 horas del 24 de abril de 2024, porque esta comunicación se encuentra dentro del horario establecido en el numeral 2.5. Perfeccionamiento del Contrato, del Capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas, el cual es de 08:15 a 16:45 horas, de lunes a viernes. Sin embargo, a juicio de la Entidad no correspondía considerar la segunda subsanación remitida el día 24 de abril de 2024 a las 20:35 horas, por encontrarse fuera del horario previsto en las bases y fuera del horario de atención de la Entidad.
24. Sobre este primer aspecto, conviene tener presente que las bases integradas no establecieron un horario de recepción de documentos cuando el canal utilizado fuera el virtual. Efectivamente, el horario aludido en el numeral 2.5. del Capítulo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2162-2024-TCE-S6

II de la Sección Específica de las bases integradas estuvo previsto para la entrega física de los documentos en la sede de la Entidad, mientras que la posibilidad de entrega virtual a través del correo mesadetrामite10@sunarp.gob.pe no estableció horario alguno para la recepción de los documentos, como se muestra a continuación:

2.5. PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO

El contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene. Para dicho efecto el postor ganador de la buena pro, dentro del plazo previsto en el artículo 141 del Reglamento, debe presentar la documentación requerida en mesa de partes de la Zona Registral N° X Sede Cusco, sito en la Av. Infancia 535, del distrito de Wanchaq, provincia y departamento del Cusco de 08:15 a 16:45 horas, de lunes a viernes.

De igual forma podrá presentar dicha documentación a excepción de la carta fianza o cualquier otro documento requerido en original a través del correo electrónico: mesadetrामite10@sunarp.gob.pe; en los casos mencionados, la documentación será ingresada en original a través de mesa de partes, en la dirección señalada previamente.

25. Al respecto, debe destacarse que la Ley N° 31465, Ley que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, estableció la obligación de las entidades públicas de contar con una mesa de partes digital cuyo horario de atención es de **veinticuatro (24) horas**, los siete (7) días de la semana. Por ello, el horario de recepción de los documentos por medio virtuales debe entenderse extendido a las veinticuatro (24) horas.
26. Así, en cumplimiento de la norma común que constituye la LPAG, la Entidad debía considerar toda la documentación remitida por el Impugnante dentro del plazo de subsanación otorgado, valorando, inclusive, la segunda subsanación remitida el día 24 de abril de 2024 a las 20:35 horas, por encontrarse dentro del horario de 24 horas del plazo límite para la subsanación.
27. Sentado lo anterior, corresponde analizar si los documentos presentados por el Impugnante – adjuntos a las dos comunicaciones del 24 de abril de 2024 – subsanaron o no las observaciones efectuadas por la Entidad.
28. Para este fin, y conforme informó la Entidad en la audiencia pública, se parte del entendimiento de que aún subsisten dos observaciones en controversia, porque estas, a juicio de la Entidad, no habrían logrado ser subsanadas por el Impugnante en ningún caso. Tales observaciones refieren a los requisitos del literal f) y m) del numeral 2.4 - Requisitos para perfeccionar el contrato, citados a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2162-2024-TCE-S6

"f) Domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato".

"m) Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del requisito de calificación equipamiento estratégico. En el caso que el postor ganador sea un consorcio los documentos de acreditación de este requisito pueden estar a nombre del consorcio o de uno de sus integrantes".

29. Respecto del requisito previsto en el literal f), referido al domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato, la Entidad consideró que el Impugnante no lo habría subsanado porque no consignó un correo electrónico para notificaciones, en incumplimiento del numeral 14 de los términos de referencia.
30. Cabe precisar que el Impugnante presentó el siguiente documento en el marco del cumplimiento del literal f):

DECLARACION JURADA DE DOMICILIO

Chiclayo, 16 de Abril del 2024

Señores :
ZONA REGISTRAL N° X SEDE CUZCO

ASUNTO: ENVIO DOCUMENTOS PARA FIRMA DE CONTRATO DE LA SUPERVISION DE LA OBRA

SUPERVISION DE OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS REGISTRALES DE LA OFICINA REGISTRAL DE ESPINAR, SEDE DE LA ZONA REGISTRAL N° X - SEDE CUSCO, DISTRITO Y PROVINCIA DE ESPINAR, DEPARTAMENTO DE CUSCO"

REFERENCIA: POSTOR ING. JIMMY GUSTAVO GONZALES BARON

.....

De nuestra consideración:

Por la presente le estoy enviando a su despacho para Indicarle que la dirección en lima para efectos de notificaciones durante la ejecución del contrato de la supervisión de la obra de la referencia es :

JR. CARABAYA N° 794 LIMA CERCADO

Esperando su atención
Atentamente


.....
Jimmy G. González Barón
REPRESENTANTE LEGAL
Ing. Jimmy Gustavo Gonzales Baron
.....
JIMMY GUSTAVO GONZALES BARON,
Representante legal
Ing. JIMMY GUSTAVO GONZALES BARON,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2162-2024-TCE-S6

31. Mediante dicho documento el Impugnante acreditó la “dirección en lima [sic] para efectos de notificaciones durante la ejecución del contrato”, ubicada en Jr. Carabaya N° 794 Lima Cercado.
32. Por otro lado, sobre la observación de la Entidad, este Tribunal se remite a lo establecido en el propio inciso f) citado, en el que la única información que se solicitó fue el “*domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato*”, que el Impugnante ha proporcionado satisfactoriamente en la Declaración Jurada de domicilio arriba reproducida.

Como se observa, no se incorporó en dicho literal, ni en ninguno otro del listado de documentos para el perfeccionamiento del contrato, la exigencia de proporcionar a la Entidad un correo electrónico “de notificación durante la ejecución contractual”; sino solo consignar el domicilio para tales efectos.

Por tanto, tal información no podía ser requerida por la Entidad dentro de los requisitos para perfeccionar el contrato ni generar observación alguna sobre la documentación presentada por el Impugnante para dicho fin.

33. Cabe destacar que el numeral 2.4 - Requisitos para perfeccionar el contrato - estableció requisitos taxativos que el postor ganador de la buena pro debía cumplir dentro del plazo previsto en el artículo 141 del Reglamento para poder suscribir el contrato con la Entidad. Asimismo, las bases integradas, en consonancia con las bases estándar aplicables al procedimiento de selección, señalaron expresamente que “[l]a Entidad no puede exigir documentación o información adicional a la consignada en el presente numeral para el perfeccionamiento del contrato”.
34. En consecuencia, la observación de la Entidad resultó inválida en el extremo referido al incumplimiento del requisito del literal f) del numeral 2.4 - Requisitos para perfeccionar el contrato, en la medida que en dicho numeral no se solicitó un “correo electrónico de notificación durante la ejecución contractual”, sino solo proporcionar un domicilio de notificación, aspecto que fue cumplido por el Impugnante. Por tanto, corresponde amparar este extremo del recurso impugnativo considerándose inválida la presente observación de la Entidad contra la documentación presentada para la suscripción del contrato.
35. En segundo lugar, la Entidad considera que subsiste la observación referida al

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2162-2024-TCE-S6

cumplimiento del literal m) de los requisitos para perfeccionar el contrato, pues los documentos presentados por el Impugnante para acreditar la disponibilidad del equipamiento estratégico no consignan el año de fabricación.

36. A fin de esclarecer este punto, corresponde recordar los términos del literal m) del numeral 2.4 - Requisitos para perfeccionar el contrato:

“m) Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del requisito de calificación, equipamiento estratégico. En el caso que el postor ganador sea un consorcio, los documentos de acreditación de este requisito pueden estar a nombre del consorcio o de uno de sus integrantes”.

37. Como se aprecia, el literal m) exigía presentar los documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compraventa o alquiler u otro documento **que acredite la disponibilidad del requisito de calificación equipamiento estratégico.**
38. Conforme a su redacción, el literal m) requiere de la presentación de documentos que **sustenten** o que **acrediten** la disponibilidad del requisito de calificación equipamiento estratégico. Es decir que no bastaría la presentación de determinados documentos para tener por cumplido este requisito para el perfeccionamiento del contrato, sino que se requiere además que mediante estos se **acredite** o **sustente** el **requisito de calificación** referido al **equipamiento estratégico**.
39. Pues bien, remitiéndonos a las exigencias incorporadas por las bases para dicho requisito de calificación, tenemos lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2162-2024-TCE-S6

B	CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL
B.3	EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO
	<u>Requisitos:</u> ○ 04 computadoras y/o Laptops incluye software (mínimo core i5), de 03 años de antigüedad máxima. ○ 01 impresora multifuncional de 03 años de antigüedad máxima. ○ 01 camioneta doble cabina 4x4 de 05 años de antigüedad máxima. <u>Acreditación:</u> De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato. Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido.

40. Así se tiene que, respecto de la **camioneta doble cabina 4x4** que forma parte del equipamiento estratégico, se requería que esta tuviese una **antigüedad máxima de 5 años**.
41. Además, se señaló que este requisito de calificación -equipamiento estratégico- se acreditaría para la suscripción del contrato, **en consonancia con lo establecido en el literal m) del numeral 2.4 del capítulo II de la sección específica de las bases - Requisitos para perfeccionar el contrato.**
42. A fin de cumplir con dicho requisito, el Impugnante presentó la Tarjeta de Identificación Vehicular Electrónica de la Camioneta Pick Up 4X4 MITSUBISHI L2000 Blanco con placa N° P4E-760 e inscrita en la Partida N° 60832982, que indica, entre otra información, el "Año Modelo 2019":



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2162-2024-TCE-S6



Código de Verificación: 73054282
Publicidad N° : 140131-2023
Fecha : 09/01/2023 11:40:50



REPÚBLICA DEL PERÚ
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
TARJETA DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR ELECTRÓNICA
ZONA REGISTRAL N° I
SEDE REGISTRAL - PIURA

Partida Registral : 60832982
DUA/DAM : 118-2019-10-468992-1
Título : 2022-1514778
Fecha del Título : 24/05/2022

Placa N°
P4E-760



Datos del Vehículo

Categoría : N1
Marca : MITSUBISHI
Modelo : L200
Color : BLANCO #####
Número de VIN : MMBJNKL30KH030420
Número de Serie : MMBJNKL30KH030420
Número de Motor : 4D56UAX3059
Carrocería : PICK UP
Potencia : 131,00@4000
Form. Rod. : 4X4
Combustible : DIESEL

Año Modelo : 2019

Versión : DK-R 4X4 2.5 HP TD G

Asientos : 5	Cilindros : 4	Cilindrada : 2.477
Pasajeros : 4	Longitud : 5.28	P. Bruto : 2.870
Ruedas : 4	Altura : 1.78	P. Neto : 1.835
Ejes : 2	Ancho : 1.815	Carga Util : 1.035



43. Asimismo, presentó el “Compromiso de Alquiler de Equipamiento” del vehículo mencionado, donde se señala nuevamente al año del modelo del vehículo -2019:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2162-2024-TCE-S6

COMPROMISO DE ALQUILER DE EQUIPAMIENTO

Señores:

ZONA REGISTRAL N° X SEDE CUSCO

Presente.-

OBJETO: CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SUPERVISION DE LA OBRA: "SUPERVISION DE LA EJECUCION DE OBRA DEL PROYECTO DE INVERSION "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS REGISTRALES DE LA OFICINA REGISTRAL DE ESPINAR, SEDE DE LA ZONA REGISTRAL N° X - SEDE CUSCO, DISTRITO Y PROVINCIA DE ESPINAR, DEPARTAMENTO DE CUSCO"

Conste por el presente Compromiso de Alquiler de Equipamiento que celebran por una parte el **SR. CAMILO ENRIQUE FLORES BENAVIDES** con DNI N° 43097264 y con domicilio Legal en **AV. VICTOR RAUL HAYA DE LA TORE N° 1382 – LA VICTORIA – CHICLAYO – LAMBAYEQUE**, a quien se le denominará **EL ARRENDADOR**, y por otra parte al **Ing. JIMMY GUSTAVO GONZALES BARON**, con domicilio Legal en **AV. QUIÑONES 445 P.J. CAMPODONICO – CHICLAYO – LAMBAYEQUE** quien en lo sucesivo se le denominará **EL ARRENDATARIO**, en virtud de lo cual ambas partes se obligan bajo los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES Y FINALIDADES:

EL ARRENDADOR tiene como finalidad, entre otros, atender el Alquiler de Equipamiento **AL ARRENDATARIO**, para la **SUPERVISION DE LA OBRA: CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SUPERVISION DE LA OBRA: " SUPERVISION DE LA EJECUCION DE OBRA DEL PROYECTO DE INVERSION "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS REGISTRALES DE LA OFICINA REGISTRAL DE ESPINAR, SEDE DE LA ZONA REGISTRAL N° X - SEDE CUSCO, DISTRITO Y PROVINCIA DE ESPINAR, DEPARTAMENTO DE CUSCO"**

2. OBJETIVO:

DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS	UNIDAD	CANTIDAD
CAMIONETA PICK UP 4X4 MITSUBISHI L200 BLANCO AÑO MODELO 2019	Und	01

3. OBLIGACIONES

Obligaciones del **ARRENDADOR**:

Se compromete a alquilar la **CAMIONETA PICK UP 4X4 MITSUBISHI L200 BLANCO AÑO MODELO 2019**, señalados en el objetivo del presente para la **CONTRATACIÓN**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2162-2024-TCE-S6

44. Sobre el particular, la Entidad refirió que en ninguno de los documentos presentados por el Impugnante se ha consignado información sobre el año de fabricación del vehículo, sino solo sobre el “año modelo”. Por ello, la Entidad consideró que la antigüedad del vehículo no se encontraría acreditada al no contarse con información sobre su año de fabricación.

45. Con respecto al año modelo, la Entidad hace referencia a lo señalado en el Anexo II: Definiciones del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, por el cual se estableció lo siguiente:

“69) Año modelo: Corresponde al décimo carácter del VIN del vehículo, el cual está determinado por el fabricante que, **en algunos casos, coincide con el año calendario en el que el vehículo fue producido**”.

[Énfasis agregado]

46. Sobre esta base, la Entidad esgrime que no siempre existirá coincidencia entre el año modelo y el año de fabricación del vehículo, por lo que considera que la sola referencia al año de modelo del vehículo no brinda información certera sobre su fecha de fabricación y, por tanto, no permite conocer su antigüedad.

47. Sin embargo, cabe advertir que las bases integradas no han señalado expresamente qué ha de entenderse por “antigüedad” ni han establecido qué dato de referencia se tomará en cuenta para su estimación. Así se tiene que, contrario a la línea tomada por la Entidad, ningún extremo de las bases ha definido que el “año de fabricación” sea la referencia de cálculo para verificar la antigüedad del vehículo ofertado.

48. Por ello este Tribunal estima que, a efecto de determinar si el vehículo ofertado cumple con la “antigüedad” máxima de cinco años prevista por las bases, es necesario remitirse supletoriamente a lo que el ordenamiento sectorial vigente define por “antigüedad” del vehículo, a falta de reglas expresas provistas por las bases. Para ello corresponde acudir a las disposiciones del **Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares**, aprobado por **Decreto Supremo N° 025-2008-MTC**, publicado el 24 de agosto de 2008, el mismo que en el numeral 8.1 del artículo 8 [sobre frecuencia y cronograma de las inspecciones técnicas vehiculares y vigencia del Certificado de Inspección Técnica Vehicular] señala lo siguiente:

“(1) La antigüedad del vehículo se cuenta a partir del **año siguiente de fabricación**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2162-2024-TCE-S6

consignado en la Tarjeta de Propiedad o Tarjeta de Identificación Vehicular”.

[Énfasis agregado]

49. Como se aprecia, el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares ha establecido que la antigüedad del vehículo se cuenta a partir del año siguiente de fabricación consignado en la Tarjeta de Propiedad o Tarjeta de Identificación Vehicular.
50. Sin embargo, la lectura de tal disposición debe ser concordada con lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del **Decreto Supremo N° 019-2018-MTC**, publicado el 10 diciembre 2018, que modifica el **Reglamento Nacional de Vehículos**, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y dicta otras disposiciones. Dicha disposición señala lo siguiente respecto del año de fabricación de los vehículos:

“Cuarta. **Referencia al año de fabricación**

Toda referencia al año de fabricación, contenida en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, **Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares**, Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, Régimen de autorización y funcionamiento de las entidades certificadoras de conversiones y Talleres de conversión a GNV y GLP, Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, **Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular** y demás normativa nacional, **es entendida como al año modelo**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 y la definición establecida en el numeral 69) del “Anexo II: Definiciones” del Reglamento Nacional de Vehículos”.

[Énfasis agregado]

En ese sentido, la lectura vigente del numeral 8.1 del artículo 8 del **Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares**, conforme a la cual “[l]a antigüedad del vehículo se cuenta a partir del año siguiente de fabricación consignado en la Tarjeta de Propiedad o Tarjeta de Identificación Vehicular”, debe ser entendida bajo el concepto del **año modelo del vehículo**, de conformidad con lo ordenado por la norma modificatoria citada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2162-2024-TCE-S6

Cabe señalar que la supresión a toda referencia al año de fabricación dispuesta por el Decreto Supremo N° 019-2018-MTC, aplicable a las normas que atañen al Sistema Nacional de Transporte Terrestre, se fundamenta en que *“para efectos de determinar el año del vehículo es idóneo utilizar el año de modelo en función al décimo carácter del VIN del vehículo, suprimiendo las confusiones en los usuarios e importadores de vehículos con el año de fabricación”*, conforme a lo señalado en la parte considerativa de dicha Decreto Supremo.

51. Así, aplicada al presente caso, la norma sectorial vigente determina que la antigüedad del vehículo se estima a partir del año modelo consignado en la tarjeta de identificación vehicular presentada por el Impugnante.

Siendo dicho año modelo **2019**, se tiene que, a la fecha de presentación de ofertas, al 27 de marzo de 2024, el vehículo Camioneta Pick Up 4X4 MITSUBISHI L2000 Blanco con placa N° P4E-760 cumplía con la antigüedad máxima de cinco años requerida por las bases, al encontrarse en su quinto año de antigüedad contado desde el 2019.

52. De lo anterior se tiene el Impugnante presentó documentación que acredita satisfactoriamente la característica de antigüedad solicitada para la camioneta 4x4 que forma parte del equipamiento estratégico, de donde resulta que la observación efectuada por la Entidad carece de asidero desde el punto de vista legal y desde la literalidad del requisito para el perfeccionamiento del contrato previsto en las bases.
53. Por estas consideraciones, habiéndose determinado que las dos observaciones que la Entidad mantiene contra la documentación del Impugnante son inválidas, este Tribunal concluye que dicho postor ha cumplido con las condiciones requeridas por las bases integradas para suscribir el contrato, razón por la cual corresponde amparar el recurso impugnativo en su totalidad, teniendo por cumplidos los requisitos para el perfeccionamiento del contrato y ordenándose a la Entidad proceder a su suscripción.
54. En tal sentido, en atención a lo dispuesto en el numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y dado que este Tribunal procederá a declarar fundado el recurso impugnativo, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante para la interposición de su recurso de apelación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2162-2024-TCE-S6

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal Roy Nick Álvarez Chuquillanqui y la intervención de los vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme y Danny William Ramos Cabezudo [en reemplazo de la vocal Mariela Nereida Sifuentes Huamán], atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000198-2022-OSCE/PRE del 3 de octubre de 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y de acuerdo con el rol de turnos de vocales de sala vigente; y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el postor **JIMMY GUSTAVO GONZALES BARON (con RUC N° 10164220350)**, en el marco de la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° AS-SM-10-2023-ZRN°X/SC-1**, para la contratación de consultoría de obra para la *"Supervisión de la ejecución de obra Mejoramiento y Ampliación de los Servicios Registrales de la Oficina Registral de Espinar de la Zona Registral N° X Sede Cusco, distrito y provincia de Espinar, departamento de Cusco"*, por los fundamentos expuestos. En consecuencia, se determina lo siguiente:
 - 1.1 **Revocar** la pérdida de la buena pro dispuesta por la Entidad, así como todos los actos posteriores en el marco de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° AS-SM-10-2023-ZRN°X/SC-1.
 - 1.2 **Ordenar** a la Entidad que prosiga con el procedimiento de perfeccionamiento del contrato con el postor **JIMMY GUSTAVO GONZALES BARON (con RUC N° 10164220350)**.
2. **Devolver** la garantía presentada por el postor **JIMMY GUSTAVO GONZALES BARON (con RUC N° 10164220350)** para la interposición de su recurso de apelación, por los fundamentos expuestos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2162-2024-TCE-S6

3. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**CECILIA BERENISE PONCE
COSME
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**ROY NICK ÁLVAREZ
CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**DANNY WILLIAM
RAMOS CABEZUDO
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

SS.
Ramos Cabezudo.
Ponce Cosme.
Álvarez Chuquillanqui.